

# Tres momentos en que los pueblos han querido gobernarse por medio de la democracia directa<sup>1</sup>

Sergio Trejos Robert\*

---

## Nota del Consejo Editorial



**Recepción:** 18 de octubre de 2015.

**Revisión, corrección y aprobación:** 20 de noviembre de 2015.

**Resumen:** La democracia directa es un ideal que se ha perseguido tanto en la Grecia antigua, como en la Revolución francesa, y se implementa en la actualidad en algunos cantones de la Confederación Suiza. El artículo distingue tres momentos históricos durante los cuales se persiguió ese ideal, por lo que realiza un repaso histórico, con el objetivo de confirmar si efectivamente la democracia directa logró alcanzarse o si se tuvo que disolver.

**Palabras clave:** Democracia / Democracia directa / Modelos democráticos / Historia política / Historia electoral.

**Abstract:** Direct democracy is an ideal that was sought after in ancient Greece as well as in the French Revolution and it is being implemented nowadays in some counties of the Swiss Confederation. The article distinguishes three historical moments during which this ideal was sought after; thus, it carries out a historical review with the aim of confirming if indeed direct democracy was achieved or if it had to be dissolved.

**Key Words:** Democracy / Direct democracy / Democratic models / Political history / Electoral history.

---

<sup>1</sup>A ma maman un bisou  
Pour moi tu es tout  
Je te dis et te l'écris  
T'es la femme de ma vie

\* Costarricense, estudiante de derecho, correo [sergi robertrejos@hotmail.com](mailto:sergi robertrejos@hotmail.com). Estudiante de la Facultad de Derecho en la Universidad de Costa Rica.

## I. INTRODUCCIÓN

En el número 18 de la Revista de Derecho Electoral del Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica, tuve la oportunidad de escribir acerca de un ideal: la democracia directa. Al consultar diferentes libros de derecho constitucional pude divisar tres momentos históricos durante los cuales se persiguió este ideal. Resta confirmar si efectivamente la democracia directa logró alcanzarse o si se tuvo que disolver con la realidad.

Antes de lanzarnos de lleno al estudio histórico de la democracia directa es conveniente hacer un pequeño repaso de las definiciones conceptuales que se desarrollaron en el artículo titulado "El ideal democrático: la democracia directa" y publicado como se apuntó en la Revista de Derecho Electoral n.º 18.

La democracia directa es aquel régimen político inspirado en la teoría de la soberanía popular donde los ciudadanos, a través del voto universal directo, ejercen las atribuciones propias del soberano, en especial la potestad de legislar (Trejos, 2014).

Las referencias bibliográficas que he utilizado son principalmente de autores franceses. Para no caer en el error de una visión eurocentrista, es importante aclarar de previo que no pretendo ni siquiera insinuar que estos momentos han sido los únicos en la historia en que el pueblo se ha gobernado directamente por él mismo.

A través de este estudio histórico vamos a determinar si efectivamente se alcanzó la democracia directa en la Grecia antigua, la Revolución francesa y en los cantones suizos en los que siguen

subsistiendo asambleas generales. Expondremos estos tres casos en orden cronológico. Empezando entonces con la Grecia antigua, continuando con la Revolución francesa y terminando con los cantones suizos.

## II. LA GRECIA ANTIGUA

Durante la Ilustración, los filósofos que participaron de este movimiento intelectual se referían a la Grecia antigua como un ejemplo democrático al cual se debía seguir. Ya que según ellos en estas ciudades-Estado, el poder del monarca era compartido con asambleas compuestas directamente por el pueblo. Sin duda que esta interpretación histórica del derecho constitucional era para contraponerla a la de las monarquías absolutas en las que estos filósofos vivían. Pero, ¿qué papel realmente desempeñaban estas asambleas del pueblo en la Grecia antigua? Esta pregunta la responde Michel Humbert en su tratado sobre las instituciones políticas y sociales de la antigüedad:

**El pueblo.** (la negrita es original) (Laos, más tarde Demos) se reúne sobre la Agora. ¿Quién participa en estas asambleas? Según los versos de la Odisea: "La masa de aquellos que no formaron parte del concejo". Es impreciso, podemos pensar en los demiurgos (o artesanos libres), los campesinos libres y los combatientes [...]. ¿Cuál es su papel? Instituciones curiosamente indeterminadas, las asambleas se ilustran antes que todo por su inercia. El pueblo nunca dice nada, nunca decide nada. Pero es un testigo que observa; es un público que deposita o niega su confianza, una conciencia colectiva que asiste, a veces, a la alta jurisdicción real. Incluso pasiva, la asamblea del

pueblo es un fuerte elemento de contrapeso” (2011, p. 161)<sup>2</sup>.

No creemos entonces que se trate realmente de una democracia directa. Sin escribir siquiera una palabra sobre la inexistencia del sufragio universal en tanto que las mujeres no participaban, al igual que una significativa población de esclavos, excluida de la vida política de la ciudad. Al margen de estos dos puntos importantes, el rasgo determinante que nos permite descalificarla como democracia directa es que, como lo hemos visto, el pueblo no participaba directamente en la formación de la ley. Quien realmente gobernaba en estas ciudades era un colegio compuesto de nobles, suerte de poder ejecutivo, en donde uno de ellos en particular tenía más poder que los demás: el Consejo de compañeros. El autor que hemos citado anteriormente lo describe de la siguiente forma:

**El Consejo de compañeros.** (la negrita es original) Lo componen los nobles, o compañeros del Rey. Son muy cercanos a él: ascendencia divina en ellos también, grandes propiedades y altos mandos militares. Pero lo más curioso es que ellos se hacían llamar reyes; estamos en presencia de realezas múltiples y susceptibles de grados. Uno es más rey que otro (basileuteros), pero uno solo, “el rey” es del todo rey (basileutatos). Estos nobles rodean constantemente al rey y forman su consejo (2011, p. 41)<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup>Traducción del autor, texto original: « **Le peuple** (Laos ; plus tard démos) se réunit sur l’Agora. Qui participe à ces assemblées? Selon les vers de l’Odyssée, “la masse de ceux qui n’ont point pris part au Conseil”. C’est vague ; on peut penser aux démiurges (ou artisans libres) aux paysans libres et aux combattants [...]. Quel est leur rôle? Institutions curieusement indéterminées, les assemblées s’illustrent avant tout par leur inertie. Le peuple ne dit jamais rien; ne décide jamais rien. Mais c’est un témoin qui observe ; c’est un public qui accorde ou refuse sa confiance, une conscience collective qui assiste, parfois, à la haute juridiction royale. Même passive, l’assemblée du peuple est un fort élément de contrepoids ».

<sup>3</sup>Traducción del autor, texto original:« **Le Conseil des compagnons (ou boulè)**. On y retrouve les nobles, ou compagnons du roi. Ils sont très proches de lui : ascendance divine chez eux aussi, grandes propriétés et commandements militaires. Mais le plus curieux est qu’ils s’intitulent eux-mêmes rois ; on est en présence de royautés multiples et susceptibles de degrés. L’un est plus roi que l’autre (basileuteros), mais un seul, “le roi” est tout à fait roi (basileutatos). Ces nobles entourent constamment le roi et forment son conseil ».

Por la descripción que ha hecho el historiador jurídico, podemos ver que este *Consejo de compañeros* tiene grandes similitudes con la concepción que tenemos en el siglo XXI del Poder Ejecutivo.

Algunos lectores sagaces podrían alegar que cuando me refiero a “*la Grecia antigua*” son muchos siglos y que debería precisar más de cuál época escribo. Me refiero a la Grecia de Homero, son los años 1050 a 700 antes de Cristo<sup>4</sup>. De acuerdo con el autor consultado, en el periodo posterior al que hemos estudiado tampoco hubo cambios significantes que hicieran que calificuemos como democracia directa el gobierno de estas ciudades. Citaremos otro párrafo de Michel Humbert que se refiere específicamente a la evolución histórica de estas asambleas populares.

**Asamblea del pueblo.** (la negrita es original) Poco o ningún progreso con respecto a la época anterior. El pueblo no goza de transformaciones políticas; la rivalidad a la cual asistió entre el Rey y sus compañeros no acrecentó su influencia, ni en la asamblea, ni por la vía oblicua de los magistrados. En efecto, el sistema de selección y de alternancia quedó limitado a un marco restringido (2011, p. 46)<sup>5</sup>.

Aunque muy limitado, el contrapeso que significaban estas asambleas era un adelanto radical a su época. Al punto que los griegos diferenciaban el mundo civilizado del que ellos llamaban “bárbaros” por -entre otras cosas- la existencia de estas asambleas:

---

<sup>4</sup> Siguen siendo por lo menos 400 años, lo que dentro de la historiografía moderna constituye un periodo de estudio demasiado amplio! Por tratarse de un artículo de historia del derecho me permito tal libertad.

<sup>5</sup> Traducción del autor, texto original: « **Assemblée du peuple.** Peu ou pas de progrès par rapport à l'époque antérieure. Le peuple ne profite pas des transformations politiques ; la rivalité, à laquelle il assiste entre le roi et ses compagnons, n'a pas accru son influence, ni au sein de l'assemblée, ni par la voie oblique des magistratures. En effet, le système de sélection et de rotation est resté limité à un cadre restreint ».

*Si queremos apreciar la importancia del Consejo y de la Asamblea, hay que releer los versos (Odisea 9, 112 y siguientes) que, por las costumbres de los Cíclopes, definen el salvajismo: "No tienen ni ágoras donde se emite consejo ni leyes; habitan las cumbres de elevadas montañas en profundas cuevas y cada uno es legislador de sus hijos y esposas, y no se preocupan unos de otros". La civilización, al contrario, confía a asambleas (Agora y boulè) el cuidado de "aportar consejo" al rey, de impedirlo de "dictar su ley", de establecer una norma asocial y arbitraria (Humbert, 2011, p. 41)<sup>6</sup>.*

Según los parámetros que hemos estudiado en el artículo publicado en la Revista de Derecho Electoral n.º 18 y que se han enunciado en la introducción, no podemos afirmar que se trate de una democracia directa. Pero, obviando los estados generales que eran una asamblea de carácter excepcional, durante el absolutismo del siglo XVII el pueblo no tenía ninguna incidencia en el Estado. Por lo que los griegos de la antigüedad probablemente los hubieran calificado de "bárbaros". De allí viene sin duda que los filósofos de la Ilustración hayan utilizado el ejemplo de esta Ciudades-Estado –mitificándolo– para deslegitimar el poder absoluto.

### **III. CONSTITUCIÓN POLÍTICA FRANCESA REVOLUCIONARIA DEL AÑO I**

La labor intelectual de estos filósofos inspiró a los revolucionarios franceses, la Revolución no solamente fue política, fue sobre todo jurídica. En los siguientes párrafos veremos cómo el ideal de la democracia directa inspiró a los revolucionarios en su lucha contra el autoritarismo.

---

<sup>6</sup> Traducción del autor, texto original: « Si l'on veut apprécier l'importance et du Conseil et de l'Assemblée, il faut relire les vers (Od.9, 112 et s.) qui, par les moeurs des Cyclopes, définissent la sauvagerie: "Chez eux, pas d'assemblées qui jugent ou délibèrent, pas de loi (thémistes), mais, au haut des grands monts, au creux de sa caverne, chacun, sans s'occuper d'autrui, dicte sa loi à ses enfants et femmes". La civilisation, au contraire, confie à des assemblées (agora et boulè) le soin de "porter conseil" au roi, de l'empêcher de "dicter sa loi", d'établir une norme asociale et arbitraire ».

El cambio de una monarquía absoluta sin separación de poderes -y donde el pueblo "*no dice nunca nada, no decide nunca nada*" y, además, obedece al monarca- a una República que aspira a ser democrática no puede realizarse sin una profunda revolución jurídica.

El primer cambio que instauró esta Revolución fue la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano. Pero la República necesitaría también de una Constitución Política adoptada por cada ciudadano a través de la vía del referéndum para poder surgir de la larga noche del absolutismo. Esta Constitución ha sido un símbolo en la historia. Pero debemos, como hace la autora que citaré, subrayar que las mujeres todavía eran excluidas de su derecho a participar en los asuntos de Estado. Esta es la razón por la que tampoco podemos hablar del todo de una democracia directa, aunque es lo más cercano que se ha estado a nivel nacional:

La República es proclamada en 1792 por la Convención, primera asamblea francesa elegida por el sufragio universal. En 1793, es el año I, la primera constitución adoptada por referéndum. Es moderna, fundada sobre la soberanía popular, muy democrática, consagrando no solamente los derechos-libertades de 1789<sup>7</sup> sino también derechos sociales<sup>8</sup> (el deber para la sociedad de portar auxilio a los ciudadanos que no están en condiciones de trabajar<sup>9</sup> se convierte en una deuda sagrada, y debe proveer trabajo a quienes no lo tienen<sup>10</sup>); el sufragio es universal -masculino y directo, la democracia directa es organizada para la aprobación de las leyes. Pero esta

---

<sup>7</sup>Este instrumento jurídico todavía está en vigencia en Francia; en nuestra Constitución, encontramos su reflejo en los artículos 20 a 49.

<sup>8</sup>Artículos 50 en adelante de nuestra Constitución Política.

<sup>9</sup>Encontramos su reflejo en los artículos 73 y 74 de nuestra Carta Magna.

<sup>10</sup>Esta concepción del trabajo existe también en el artículo 56 de nuestra Carta Política.

constitución nunca entró en vigencia (Cohendet, 2013, p. 236)<sup>11</sup>.

Podemos ver que en esta constitución se encontraban ya los institutos que modernamente el derecho constitucional implementa, este fue otro adelanto radical para su época. En ello parece haber un acuerdo entre los diferentes autores consultados, ya que en este sentido va el comentario de Michel Verpaux acerca de ella: *"Esta Constitución goza de gran prestigio en la historia constitucional y política francesa y se pudo hablar de la mística revolucionaria del gobierno de asamblea. Pero era sin duda inaplicable en el contexto de Francia de 1793"* (Verpaux, 2010, p. 28)<sup>12</sup>.

Cabe destacar que este contexto del que hablan Marie-Anne Cohendet y Michel Verpaux es en el cual Francia se encontraba en guerra con la mayoría de las monarquías absolutas que la rodeaban en casi todas sus fronteras y, para subsistir, la República tendría que enviar a sus ciudadanos a los campos de batalla para que la revolución no fuera barrida por los ejércitos de los otros monarcas de Europa. La República no pudo soportar esta guerra, el símbolo revolucionario de la democracia directa tampoco perduró a estos años que algunos autores conocen como *"el Terror"*.

---

<sup>11</sup> Traducción del autor, texto original: « *La république est proclamée en 1792, par la Convention, première assemblée française élue au suffrage universel. En 1793, c'est l'an I, la première constitution adoptée par referendum. Elle est moderne, fondée sur la souveraineté populaire, très démocratique, consacrant non seulement les droits-libertés de 1789 mais aussi des droits sociaux (le devoir pour la société de porter secours aux citoyens hors d'état de travailler devient dette sacrée, et elle doit fournir du travail à ceux qui n'en ont pas), le suffrage est universel-masculin et direct, la démocratie directe est organisée pour l'approbation des lois. Mais cette constitution n'est jamais entrée en vigueur* ».

<sup>12</sup> Traducción del autor, texto original: « *Cette Constitution jouit d'un grand prestige dans l'histoire constitutionnelle et politique française et l'on a pu parler de la mystique révolutionnaire du gouvernement d'assemblée. Mais elle était sans doute inapplicable dans le contexte de la France de 1793* ».

Citaremos un párrafo del historiador Jean-Paul Bertaud para enfatizar el hecho de que durante este período revolucionario todos eran sospechosos de conspirar en contra de la República:

La ley de sospechosos establecida el 17 de septiembre de 1793. Se encuentra dirigida hacia los agentes interiores de la emigración y de las potencias extranjeras, pero también todos los que cuestionan la forma de gobierno republicano. La ley esgrime una definición muy amplia de los sospechosos: son sospechosos el soldado sin mandato de misión y el hombre sin un medio legal de subsistencia, son sospechosos el pariente de un emigrado que no ha manifestado su adhesión a la Revolución y el acaparador de víveres, el cura refractario o el poseedor de emblemas con la flor de lis, el signatario de falsos certificados de residencia o el funcionario suspendido (Bertaud, 2004, p. 256)<sup>13</sup>.

Este artículo no es lugar para analizar minuciosamente los rasgos de esta persecución que por todos lados pareciera ser derecho penal del enemigo. Sin embargo, sí podemos destacar que esta orientación del poder punitivo pareciera ser incompatible con un modelo democrático de Estado hasta el punto de que la República que estamos estudiando se hundió en este período de turbulencias. En los siguientes párrafos veremos que efectivamente, por lo menos en el papel en el que se escribió esta Constitución, se trataba de una democracia directa.

Si bien es cierto nunca se aplicaron, el pueblo participaba directamente en la formación de las leyes a través de un instituto de

---

<sup>13</sup> Traducción del autor, texto original: « *La loi des suspects l'établit le 17 septembre 1793. Elle vise les agents intérieurs de l'émigration et des puissances étrangères, mais aussi tous ceux qui mettent en cause la forme du gouvernement républicain. La loi donne des suspects une définition très large : suspects le soldat sans feuille de route et l'homme sans moyen d'existence légal, suspects le parent d'émigré qui n'a pas manifesté son attachement à la Révolution et l'accapareur de denrées, le prêtre réfractaire ou le possesseur d'emblèmes fleurdelisés, le signataire de faux certificats de résidence ou le fonctionnaire suspendu* ».

derecho constitucional que seguidamente analizaremos. Tenemos que hacer una salvedad acerca de las mujeres que eran excluidas de la vida política de la República por lo que nunca existió verdaderamente el sufragio universal directo que es un requisito indispensable para la existencia de una democracia directa.

Existía una Asamblea Unicameral a nivel nacional, y asambleas primarias a nivel cantonal, ¿quiénes participan en estas asambleas? El artículo 11 de la Constitución trata este aspecto: "Las asambleas primarias se componen de ciudadanos domiciliados desde hace seis meses en cada cantón"<sup>14</sup>. La Asamblea Nacional debía someter a consulta los proyectos de ley a estas asambleas primarias donde, de acuerdo al artículo 2: "El pueblo francés es distribuido para el ejercicio de su soberanía en asambleas primarias de cantón"<sup>15</sup>. El profesor francés Verpaux comenta a grandes rasgos las normas de la Constitución: "El poder legislativo es ejercido por una asamblea única, elegida por un año, que sesiona en permanencia. Las leyes, que conciernen temas más importantes que los decretos, deben ser aceptadas por el pueblo" (2010, p. 27)<sup>16</sup>.

La aceptación del pueblo a la que se refiere el autor podía ser tácita, ya que los ciudadanos debían expresamente oponerse a las leyes en las asambleas primarias: *"El proyecto votado por la asamblea se envía a las Asambleas primarias. Si dentro de los cuarenta días siguientes, en la*

---

<sup>14</sup> Traducción del autor, texto original: « *Les Assemblées primaires se composent des citoyens domiciliés depuis six mois dans chaque canton* ».

<sup>15</sup> Traducción del autor, texto original : « *Le peuple français est distribué, pour l'exercice de sa souveraineté, en Assemblées primaires de canton* ».

<sup>16</sup> Traducción del autor, texto original: « *Le pouvoir législatif est exercé par une assemblée unique, élue pour un an, qui siège en permanence. Les lois, qui portent sur des objets plus importants que les décrets, doivent être acceptées par le peuple* ».

*mitad de los departamentos más uno, un décimo de las asambleas primarias de cada uno de ellos no ha protestado, el proyecto se convierte en Ley*<sup>17</sup>. En caso de que en las asambleas primarias se opusiera la cantidad necesaria de ciudadanos en todos los departamentos, la ley se debía consultar al pueblo a través del referéndum para que este decidiera. En palabras del autor: “En caso contrario, se convocan todas las Asambleas, y los ciudadanos deben decidir adoptar o no el texto legislativo” (2010, p. 28)<sup>18</sup>.

El criterio de Michel Verpauw sobre este mecanismo de derecho constitucional es el siguiente: “Este procedimiento, democrático, es bastante difícil de implementar” (2010, p. 28)<sup>19</sup>.

Hemos visto que la Constitución Política francesa del año I o 1793 es, hasta el momento, lo más cercano al ideal de democracia directa a través, tanto de la adopción de la Carta Magna vía referéndum como de este mecanismo, para que el pueblo participe activamente en la función legislativa –aunque queda la salvedad reiterada del voto de las mujeres. Esta Constitución es un símbolo que todavía hoy inspira a juristas de todo el mundo en la búsqueda del ideal de que el pueblo se gobierne a sí mismo.

---

<sup>17</sup>Verpauw Traducción del autor, texto original: « *Le projet voté par l'assemblée est envoyé aux Assemblées primaires. Si dans les quarante jours suivants, dans la moitié des départements plus un, un dixième des assemblées primaires de chacun d'eux n'a pas protesté, le projet devient loi* ».

<sup>18</sup>Verpauw (2010, pág.28). Traducción del autor, texto original: « *Dans le cas contraire, toutes les assemblées sont convoquées et les citoyens doivent décider d'adopter ou non le texte législatif* ».

<sup>19</sup> Traducción del autor, texto original: « *Cette procédure, démocratique, est passablement lourde à mettre en place* ».

#### IV. LOS CANTONES SUIZOS

Los autores europeos han comentado otro ejemplo de democracia directa que nos esmeraremos en desarrollar un poco más. Es el caso de algunos cantones suizos en donde a través de una asamblea que llaman "landsgemeinde" los ciudadanos y las ciudadanas (desde hace relativamente poco tiempo) pueden participar directamente en las decisiones relativas al cantón, estos cantones son estados federados parte de la República federal que es Suiza.

Citaremos a Philippe Lauvaux en su libro titulado *Las grandes democracias contemporáneas*, el profesor afirma que las "(...) Landsgemeinden subsisten en los cantones de Glaris, Unterwald y Appenzell (estos dos últimos divididos en lo que llamaban anteriormente semicantones y constituyen entonces cuatro estados cantonales)" (2004, p. 407)<sup>20</sup>.

El autor citado anteriormente tiene una opinión bastante diferente a la de los reconocidos constitucionalistas de la escuela de Aix en Provence, quienes después de considerar que la democracia directa en la Grecia antigua era *irrisoria*, opinan lo siguiente de este otro ejemplo: "En cuanto a la actual democracia directa practicada en ciertos semicantones suizos (Appenzell por ejemplo), releva más del folklor que del derecho constitucional y parece en vía de desaparición" (Favoreu, 2014, p. 88)<sup>21</sup>.

---

<sup>20</sup> Traducción del autor, texto original: « *Les institutions de Landsgemeinde subsistent dans les cantons de Glaris, Unterwald et Appenzell (ces deux derniers divisés en ce qu'on appelait naguère des demi-cantons et constituant donc quatre états cantonaux)* ».

<sup>21</sup> Traducción del autor, texto original:« *Quant à l'actuelle démocratie directe pratiquée dans certains demi-cantons suisses (Appenzell par exemple), elle relève plus du folklore que du droit constitutionnel et paraît en voie de disparition* ».

Ante esta diferencia de criterios en la doctrina, debemos hilar un poco más fino. Suiza es una federación de pequeños estados que se llaman *cantones*. Desde el medioevo estos cantones mantenían una alianza en donde representantes de cada estado parte se reunían periódicamente. La representación de los cantones siempre causó problemas, fue desproporcionada, algunos cantones tenían más influencia que otros. Napoleón Bonaparte impuso posteriormente un Estado unitario que agrupó toda Suiza, esta reforma no fue bienvenida por los ciudadanos que esperaron que el imperio napoleónico se derrumbara para instaurar otra confederación de cantones. No sin un tiempo de inestabilidad política. En los finales del siglo XVIII y durante el siglo XIX, el ideal democrático plasmado en constituciones políticas se defendió con la vida. Las tiranías que quedaban en Europa no quisieron volver a encontrarse en Suiza con los batallones de ciudadanos luchando por el ideal democrático, las derrotas que conocieron en Francia hicieron que esta vez no trataran de ahogar en sangre este ideal.

En 1848 una Constitución Política fue aprobada. Las experiencias de la Revolución francesa, el imperio napoleónico y las consecuencias de su caída permitieron a los suizos poder elegir una forma democrática de Estado en circunstancias más fáciles que los revolucionarios franceses, y con 50 años más de desarrollo del derecho constitucional a través de la revolución jurídica que estudiamos anteriormente.

Esta Constitución fue inspirada en la de los Estados Unidos de América del Norte. Existen competencias que son dejadas exclusivamente

al Estado federal, como la política monetaria y la seguridad exterior<sup>22</sup>. Otras competencias son asignadas a las instituciones cantonales, cada una de ellas con una historia constitucional y un régimen jurídico diferente. A grandes rasgos, la historia constitucional los ha clasificado en dos grupos: los cantones democráticos alpinos y las oligarquías urbanas. No en todos los cantones suizos podemos encontrar el régimen político de la democracia directa.

Tenemos que subrayar que la Constitución de 1848 fue revisada completamente en 1874. Posteriormente en 1999 una nueva Constitución fue promulgada la cual aún tiene vigencia en la actualidad (Sánchez, 2002). Los instrumentos de democracia directa que discutiremos han prevalecido a través de la historia como lo veremos más adelante

Es bastante factible que en estos cantones de los Alpes haya funcionado bien la democracia directa, ya que su reducido número de habitantes aunado a un acceso restrictivo a la ciudadanía hacían de ellos pequeños Estados, y sólo en pequeña escala podemos concebir la democracia directa. Cabe destacar que este régimen no estimula la deliberación, ni la negociación para la formación de la ley: “En estos pequeños cantones montañosos, el acceso a la ciudadanía era muy restrictivo y la democracia no reposaba sobre la deliberación. Votaban a mano alzada” (Lauvaux, 2004, p. 407)<sup>23</sup>.

---

<sup>22</sup>Contrariamente a lo que mucha gente piensa, en Suiza el tema de la defensa nacional es tomado bastante en serio: cada ciudadano en edad de defender el país debe constantemente realizar campos de entrenamiento, y guarda en su domicilio el rifle de asalto. Para América latina me inclino personalmente por la opción que nos da nuestra Constitución Política costarricense que “*Proscribe el Ejército como institución permanente*” (artículo 12), ya que la práctica latinoamericana nos indica que el ejército es la principal fuente de golpes de Estado en nuestra región.

<sup>23</sup> Traducción del autor, texto original: « *Dans ces petits cantons montagnards, l'accès à la citoyenneté était très restrictif et la démocratie ne reposait pas sur la délibération. On votait à mains levées* ».

Dentro de estas asambleas compuestas por ciudadanos, en la actualidad puede llegar a haber debates entre los diferentes puntos de vista de la ciudadanía, aunque por lo numerosa que es, tan poco se podría llegar a hablar de deliberación ni de negociación dentro del Poder Legislativo como sí se da dentro del régimen político de la representación.

En las oligarquías urbanas sí existía deliberación y negociación para sopesar el alcance de la ley antes de legislar. Eso sí, de una forma poco democrática: “En los otros cantones la deliberación existía pero solamente en el círculo interior de la polisinodía. Estos últimos constituían, como lo hemos dicho, repúblicas oligárquicas bastantes similares a las ciudades italianas” (Lauvaux, 2004, p. 407)<sup>24</sup>.

Los últimos párrafos están orientados a presentar las instituciones de democracia directa que aún existen en algunos cantones de la Confederación Suiza. En este régimen político implementado a nivel de algunos estados federados en Suiza, el ejecutivo es ejercido por un ciudadano llamado *landamman* quien responde frente a una asamblea compuesta por el pueblo (Lauvaux, (2004, p. 407).

Inclusive en este régimen el poder ejecutivo es concentrado en las manos de un grupo reducido de personas quienes responden a su vez frente a un ciudadano que tiene más poder que los demás para ejecutar aquello que todos los demás han legislado.

---

<sup>24</sup> Traducción del autor, texto original: « *Dans les autres cantons la délibération existait, mais seulement dans le cercle intérieur de la polysynodie. Ces derniers constituaient, comme on l'a dit, des républiques oligarchiques assez semblables aux cités italiennes* »

Sin embargo, en las constituciones vigentes de estos estados federados, el pueblo se sigue gobernando a sí mismo por medio de la democracia directa en las *Landsgemeinden*. El inciso segundo del artículo 1 de la Constitución de Glaris prescribe lo siguiente en cuanto a estas asambleas populares: “El poder reside en el pueblo, quien lo ejerce directamente en ocasión de la *Landsgemeinde*, de la asamblea comunal o por la vía de las urnas, e indirectamente por el intermediario de las autoridades y de los empleados que ha elegido”<sup>25</sup>. Por su lado, la Constitución de Appenzell en el inciso primero del artículo 1 señala que “La Constitución es la de un Estado soberano, miembro de la Confederación suiza. La soberanía reside esencialmente en el pueblo y es ejercida por él en la *Landsgemeinde*”<sup>26</sup>.

En Suiza la democracia directa no se limita solamente a estas asambleas populares, sino que existen algunos otros institutos para permitirle al pueblo gobernarse a sí mismo. Entre los artículos 138 a 142 de la Constitución Federal de 1999 se encuentra regulado el instituto del referéndum. La doctrina califica este instrumento como “democracia semidirecta” aunque la esencia es dejar al pueblo decidir por él mismo sin intermediarios los asuntos relacionados al Estado.

Philippe Lauvaux hace la siguiente clasificación de los diferentes tipos de referéndum existentes en Suiza: el referéndum constitucional; el

---

<sup>25</sup> Traducción del autor, texto original: «*Le pouvoir réside dans le peuple, qui l'exerce directement lors de la Landsgemeinde, lors de l'assemblée communale ou par la voie des urnes, et indirectement par l'intermédiaire des autorités et des employés qu'il a élus*».

<sup>26</sup> Traducción del autor, texto original: «*La Constitution est celle d'un Etat souverain, membre de la Confédération suisse. La souveraineté réside essentiellement dans le peuple et est exercée par lui à la Landsgemeinde*».

legislativo; la iniciativa popular; y el referéndum facultativo (2004, pp. 421-426).

Podemos concluir de estas líneas que la democracia directa suiza no es meramente un “folklor constitucional” como lo consideran los autores de la escuela de Aix en Provence, sino que tiene una trascendencia importante. No solamente se manifiesta por medio de asambleas populares, sino que existen otros instrumentos de democracia directa tendientes a darle su poder al pueblo.

## **V. CONCLUSIÓN**

La historia de la democracia directa pareciera indicar que esta es más que un ideal inalcanzable. A nivel nacional pareciera ser difícil, pero en lo que se refiere a nivel comunal es posible. Existen instrumentos que se aplican a nivel nacional como el referéndum.

Encontramos una similitud en estos últimos entre los existentes en Suiza y los implementados en Costa Rica por lo que su estudio se hace imperante en un próximo artículo.

**LITERATURA CONSULTADA**

- Bertaud, J.P. (2004). *La Révolution française*. Paris, Francia: Perrin.
- Cohendet, M. (2013). *Droit constitutionnel*. Paris, Francia: Lextenso.
- Estado Federado de Appenzell (18 oct. 2015). Constitución. Recuperado de: <https://www.admin.ch/opc/fr/classified-compilation/18720003/index.html>
- Estado Federado de Glaris (18 oct. 2015). Constitución. Recuperado de: <https://www.admin.ch/opc/fr/classified-ompilation/19880090/index.html>
- Favoreu, L. (2014). *Droit constitutionnel*. Paris, Francia: Dalloz.
- Francia (18 oct. 2015). Constitución política de 1793. Recuperado de: <http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/francais/la-constitution/les-constitutions-de-la-france/constitution-du-24-juin-1793.5084.html>
- Humbert, M. (2011). *Institutions politiques et sociales de l'Antiquité*. Paris, Francia: Dalloz.
- Lauvaux, P. (2004). *Les grandes démocraties contemporaines*. Paris, Francia: PUF.
- Sánchez Ferriz, R. y García Soriano, M.V. (18 oct. 2015). *Sistema político y Constitución*. Recuperado de: <file:///C:/Users/TOSHIBA/Downloads/Dialnet-Suiza-2173348.pdf>
- Trejos Robert, S. (jul-dic, 2014). El ideal democrático: la democracia directa". *Revista de Derecho Electoral*, (18):131-14.
- Verpaux, M. (2010). *Manuel de droit constitutionnel*. Paris, Francia: PUF.